Chocontá, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **VERBAL SIMULACION**
RADICACIÓN: **2023-0006-00**
DEMANDANTE: **LIGIA MARIA RAMOS**
DEMANDADO: **GERMAN MONCADA SOCHE Y OTRO**

ASUNTO A RESOLVER
Se entra a resolver recurso de reposición y en Subsidio Apelación en contra del auto de fecha 16 de enero de 2024,

DEL RECURSO DE REPOSICION.
El apoderado de la parte demandante solicita se revoque el auto del 16 de enero de 2024 y a su vez se certifique que días estuvieron suspendidos términos en este despacho en año 2023

TRASLADO
De conformidad con lo normado en el artículo 110 del C.G.P., y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se fija el traslado en el portal Web de la Rama Judicial, micro sitio del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá.

CONSIDERACIONES
El recurso de reposición es un medio de impugnación de providencias judiciales, que tiene como objeto que el mismo juez que ha proferido una providencia vuelva sobre aquella para subsanar yerros o situaciones que hubiere podido pasar por alto, bien para que la decisión sea revocada o para que sea modificada, o reformada.

En el caso, se reprocha el auto de fecha dieciséis (16) de enero de 2024 mediante el cual, se informó que los términos se encontraban suspendidos, y como consecuencia se estableció que el termino empezaría a correr a partir del día de la notificación de dicho auto por estado.

Además, se indicó por parte del recurrente, que no estaba conforme o se encontraba una contradicción en la providencia en relación a la notificación de los demandados, sea lo primero en indicar que lo que respecta con la notificación, se repondrá parcialmente el auto teniendo en cuenta que la notificación realizada por el apoderado de la parte demandante efectivamente es la misma solo que la certificación de acuso recibido fue posterior a la remisión de dichas comunicaciones y por ende el despacho señalo erradamente en dicho auto como si fueran dos notificaciones diferenetes,cuando es la misma solo que la confirmación llego después por ende frente a este punto se repondrá ,teniendo para todos los efectos correspondientes para la notificación realizada el 19 de julio de 2023, fue correcta sin embargo los términos correrían a partir del acuso recibido, es decir de la certificación

A.G.F

Frente al tema de la suspensión el despacho indica que si bien en el auto se cometió un error, dicho error se ciñe al uso indistinto de la palabra suspensión, cuando lo que en el fondo el despacho manifestaba y de hacho se corrobora en este momento que es legal y cierto es que de conformidad con el articulo 118 del CGP, mientras el expediente este al despacho no correrán los términos, lo que se hace claridad, es que los términos no se encontraban suspendidos, sino que el termino de traslado de la demanda se encontraba interrumpido por el ingreso del expediente al despacho, circunstancia que impedía contabilizar dicho termino con forme a la norma señalada y por ende hasta la salida que tuvo el expediente que podían continuar corriendo los términos de notificación y por ende dicha situación el despacho corrobora que los términos se encontraban interrumpidos por el ingreso del expediente al despacho y no correrían conforme a lo dispuesto en dicha normatividad, sin embargo el uso del término suspensión si fue errado en la providencia como quiera que en ningún momento a sido suspendido el tramite , en ese orden como quiera que los términos no han corrido ya que, una vez fue proferida la providencia encartada , el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia, queriendo decir , que no es posible contabilizar los términos del traslado de la demanda, se ordenara contabilizar los términos a partir de la notificación de la presente providencia ,continuar con la contabilización de términos a partir de la presente providencia ,en atención a la normatividad del art 118 CGP, con relación a que no corren términos mientras el expediente se encuentre al despacho.

Por otro lado, de conformidad al recurso de apelación, este se negará como quiera que no hace parte de los supuestos determinados en el art 321 CGP, para la procedencia del recurso de apelación y en particular teniendo en cuenta el principio de taxatividad de procedencia del recurso en alzada.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE EL NUMERAL PRIMERO de la parte resolutiva del auto del 16 de enero de 2024, para indicar que los demandados fueron notificados en la fecha de 19 de julio de 2023

SEGUNDO. CONTABILIZAR los términos de traslado la demanda a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto de fecha de 16 de enero de 2024, teniendo en cuenta que los reparos esbozados por el recurrente, no hacen parte de los presupuestos de procedencia del recurso de alzada de los que hace parte el art 321CGP

CUARTO: En lo demás mantener inconume la decisión de fecha dieciséis (16) de enero de 2024 con las precisiones realizadas en esta providencia**.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

A.G.F

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b456b242b51477bf9e34c24f1a1a24f9b91e12c448b3894a463c695a00e8ee56**

Documento generado en 26/04/2024 11:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica